

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JULIO CESAR ARANGO REBELLÓN
DEMANDADOS	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105-012-2019-00614-01
SEGUNDA INSTANCIA	PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETO DE PRUEBA DE OFICIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 097

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se dispone la suscrita a decidir sobre la solicitud de decreto de prueba en segunda instancia elevada por el apoderado judicial de la DEMANDADA, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por el señor **JULIO CESAR ARANGO REBELLÓN** contra **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, Radicado No. 760013105012-2019-00614-01.

ANTECEDENTES

El señor **JULIO CESAR ARANGO REBELLÓN** promovió demanda ordinaria laboral en contra de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se declarara la existencia una vinculación laboral entre 1997 a 2016, culminada de manera unilateral e injusta por parte de la entidad accionada, teniendo derecho a la indemnización por despido injusto establecida en los artículos 7 y 11 de la CCT, al igual que a la bonificación contemplada en el numeral 2° del artículo 5 del citado acuerdo convencional, causada entre el 2010 y 2016, junto a los respectivos intereses de mora (f. 96 a 106 y 110 a 112 Archivo 01 ED Juzgado).

Mediante Sentencia No. 231 del 3 de noviembre de 2020, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali desató la primera instancia dentro del proceso en comento, decisión que, al ser absolutoria, fue recurrida en apelación por la parte actora, procediendo ese Despacho a remitir el proceso en mención, a efectos de que sea conocida por esta Corporación la alzada propuesta (f. 1 a 2 Archivo 08 ED Juzgado).

Encontrándose el expediente en este Despacho, a través de memorial remitido a la Secretaría de la Sala el 6 de julio de 2021, el apoderado de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** informó que, en proceso tramitado en otro Despacho Judicial, evidenciaron la existencia de un certificado de afiliación a SIPRUSACA suscrito por el señor Ildebrando Arévalo Osorio, actuando como secretario de la organización sindical del año 2017, pese a que el citado no labora para la Universidad desde enero de 2014. Que, en virtud de esa situación, solicitó certificado de afiliación del señor **JULIO CESAR ARANGO REBELLÓN**, a lo cual recibió como respuesta constancia de la asociación sindical manifestando que el citado no estuvo afiliado, coligiendo que no se cumplieron los requisitos expuestos en los estatutos de la organización sindical para su admisión. En consecuencia,

expuso que, al ser un hecho nuevo, al tenor del artículo 54 CPLSS se decreta como prueba oficiar al sindicato SIPRUSACA para que acredite lo pertinente (f. 1 a 2 Archivo 15 ED Tribunal).

CONSIDERACIONES

Es menester recordar que, para ordenar y practicar pruebas en segunda instancia, el artículo 83 CPLSS establece lo siguiente:

“(…) Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes (...) (Subraya y Negrilla propia).

De conformidad con lo anterior, es claro que el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia únicamente es procedente en el evento que: **(i) la misma haya sido solicitada y decretada en primera instancia, pero que se dejó de practicar sin culpa de la parte solicitante. (ii) De oficio por el juez, siempre y cuando se considere necesaria para resolver la apelación o la consulta.**

Puestas las cosas de ese modo, con base en la información advertida por la entidad demandada, a juicio del Despacho es pertinente, primero, dar traslado a la contraparte de la documental arrojada a la Universidad, obrante en el Archivo 15 ED Tribunal, relativa a la no afiliación del señor **JULIO CESAR ARANGO REBELLÓN** al sindicato en comento, para que manifieste lo que a bien tenga. En segundo lugar, y previo a resolver de fondo el recurso de apelación propuesto por el extremo accionante en contra de la Sentencia No. 231 del 3 de noviembre de 2020 emanada del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por considerarse indispensable para esclarecer los hechos debatidos, a la luz de la normativa citada en concordancia con los artículos 54 CPLSS y 170 CGP, se dispondrá oficiar al **SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI – SIPRUSACA**, para que certifique si entre los años 2010 y 2016 dicha organización ostentó la condición de sindicato mayoritario en los términos del artículo 471 CST.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la suscrita Magistrada de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DAR TRASLADO a la parte demandante de la documental arrojada por la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** obrante en el Archivo 15 ED Tribunal, atinente a la certificación emanada del sindicato **SIPRUSACA** donde deja constancia de la no afiliación del señor **JULIO CESAR ARANGO REBELLÓN** a dicha organización, para que manifieste lo que a bien tenga.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba de oficio en esta instancia, **OFICIAR** con destino al **SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI – SIPRUSACA**, para que certifique si entre los años 2010 y 2016 dicha organización ostentó la condición de sindicato mayoritario en los términos del artículo 471 CST.

TERCERO: La información requerida y sus anexos deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, la Secretaría deberá **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Deceto 491 de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUDIVIA CONSUELO MEJÍA
DEMANDADOS	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105-009-2019-00705-01
SEGUNDA INSTANCIA	PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETO DE PRUEBA DE OFICIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 096

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se dispone la suscrita a decidir sobre la solicitud de decreto de prueba en segunda instancia elevada por el apoderado judicial de la DEMANDADA, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por la señora **LUDIVIA CONSUELO MEJÍA** contra **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, Radicado No. 760013105009-2019-00705-01.

ANTECEDENTES

La señora **LUDIVIA CONSUELO MEJÍA** promovió demanda ordinaria laboral en contra de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se declarara que la vinculación laboral acaecida entre estas culminó de manera unilateral e injusta por parte de la entidad accionada, teniendo derecho a la indemnización por despido injusto establecida en el artículo 64 CST, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la demandada y el sindicato SIPRUSACA, así como al pago de varias bonificaciones de índole convencional (f. 2 a 7 y 136 a 141 Archivo 01 ED Juzgado).

Mediante Sentencia No. 269 del 6 de octubre de 2020, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali desató la primera instancia dentro del proceso en comento, decisión que, al ser absolutoria, fue recurrida en apelación por la parte actora, procediendo ese Despacho a remitir el proceso en mención, a efectos de que sea conocida por esta Corporación la alzada propuesta (f. 1 a 6 Archivo 12 ED Juzgado).

A través del Auto No. 294 del 28 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial dispuso dar trámite a la apelación formulada por la demandante, y así mismo, corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (f. 1 a 3 Archivo 05 ED Tribunal).

Posteriormente, en memorial remitido a la Secretaría de la Sala el 6 de julio de 2021, el apoderado de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** informó que, en proceso tramitado en otro Despacho Judicial, evidenciaron la existencia de un certificado de afiliación a SIPRUSACA suscrita por el señor Ildebrando Arévalo Osorio, actuando como secretario de la organización sindical del año 2017, pese a que el citado no labora para la Universidad

desde enero de 2014. Que, en virtud de esa situación, solicitó certificado de afiliación de la señora **LUDIVIA CONSUELO MEJÍA**, a lo cual recibió como respuesta constancia de la asociación sindical manifestando que la citada no estuvo afiliada, coligiendo que no se cumplieron los requisitos expuestos en los estatutos de la organización sindical para su admisión. En consecuencia, expuso que, al ser un hecho nuevo, al tenor del artículo 54 CPLSS se decreta como prueba oficiar al sindicato SIPRUSACA para que acredite lo pertinente (f. 1 Archivo 12 ED Tribunal).

CONSIDERACIONES

Es menester recordar que, para ordenar y practicar pruebas en segunda instancia, el artículo 83 CPLSS establece lo siguiente:

“(…) Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Quando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes (...) (Subraya y Negrilla propia).

De conformidad con lo anterior, es claro que el decreto y prácticas de pruebas en segunda instancia únicamente es procedente en el evento que: **(i) la misma haya sido solicitada y decretada en primera instancia, pero que se dejó de practicar sin culpa de la parte solicitante. (ii) De oficio por el juez, siempre y cuando se considere necesaria para resolver la apelación o la consulta.**

Puestas las cosas de ese modo, con base en la información advertida por la entidad demandada, a juicio de la Suscrita es pertinente, primero, dar traslado a la contraparte de la documental arrojada a la Universidad, obrante en el Archivo 12 ED, relativa a la no afiliación de la señora **LUDIVIA CONSUELO MEJÍA** al sindicato en comento, para que manifieste lo que a bien tenga. En segundo lugar, y previo a resolver de fondo el recurso de apelación propuesto por el extremo accionante en contra de la Sentencia No. 269 del 6 de octubre de 2020 emanada del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por considerarse indispensable para esclarecer los hechos debatidos, a la luz de la normativa citada en concordancia con los artículos 54 CPLSS y 170 CGP, se dispondrá oficiar al **SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI – SIPRUSACA**, para que certifique si entre los años 2010 y 2017 dicha organización ostentó la condición de sindicato mayoritario en los términos del artículo 471 CST.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la suscrita Magistrada de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DAR TRASLADO a la parte demandante de la documental arrojada por la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** obrante en el Archivo 12 ED Tribunal, atinente a la certificación emanada del sindicato **SIPRUSACA** donde deja constancia de la no afiliación de la señora **LUDIVIA CONSUELO MEJÍA** a dicha organización, para que manifieste lo que a bien tenga.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba de oficio en esta instancia, **OFICIAR** con destino al **SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI – SIPRUSACA**, para que certifique si entre los años 2010 y 2017 dicha organización ostentó la condición de sindicato mayoritario en los términos del artículo 471 CST.

TERCERO: La información requerida y sus anexos deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, la Secretaría deberá **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Octo 491 de 2020)

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de dos (02) carpetas digitales.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LUZ MARINA CORREA VELEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 001-2017-00283-02

Santiago de Cali, 17 de Septiembre de 2021

Auto No.564

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL125-2021 del 20 de enero de 2021, mediante la cual resolvió declarar BIEN DENEGADO el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 29 de mayo de 2019, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE	EMPERATRIZ CABRERA PANESSO CURADORA JOSÉ ALDEMAR CABRERA PANESSO
DEMANDADOS	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-009-2021-00402-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.565

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La Magistrada Ponente **MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**, integrante de la Sala Primera de Decisión Laboral, al proceder al conocimiento del presente asunto evidenció que fue asignado previamente al Despacho 03 de la Sala Laboral de esta Corporación que preside el Dr. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en virtud del recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario con radicado **76001-31-05-009-2019-00278-01**, tal como se corroboró en los folios 10 a 16 del archivo 02, por lo que su reparto corresponde al despacho a cargo de ese magistrado, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo 1480 de 2002.

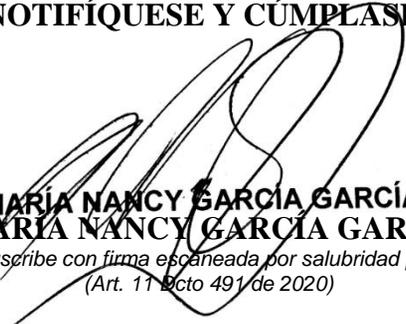
De conformidad con lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

DEVOLVER a la oficina de apoyo judicial el proceso radicado **76001-31-05-009-2021-00402-01**, a efectos que se distribuya al magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, que conoció previamente el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)